

**EL MATRIMONIO RELIGIOSO REQUIERE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO RESPECTIVO PARA PRODUCIR EFECTOS CIVILES, CONFORME AL ART 443 DEL C. C. DE 1852.**

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

La demanda de separación de cuerpos interpuesta por don Godofredo Aliaga y doña Mercedes Aliaga de Aliaga, tiene como recaudo la partida de matrimonio religioso contraído el 6 de junio de 1921. No apareciendo de ella, la certificación respectiva sobre la inexistencia del Registro del Estado Civil en el lugar, como lo exige el art. 1827 del C. C., no presta mérito para la declaración de separación civil de los cónyuges recurrentes, mientras no se inscriba en el Registro matrimonial correspondiente.

Asimismo, debe presentarse la partida de nacimiento del hijo habido en el matrimonio y no la de bautismo, que corre a fs. 11.

Procede que la Corte Suprema, si no fuera de distinto parecer, se sirva declarar que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida de fs. 21 vuelta que, declarando insubsistente la de primera instancia de fs. 12 vuelta, declara la nulidad de todo lo actuado.

Lima, 2 de agosto de 1950.

**GARCIA ARRESE.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 10 de enero de 1951.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce, y considerando, además; que el matrimonio religioso celebrado el seis de junio de mil novecientos veintiuno requiere su inscripción en el Registro respectivo para producir efectos civiles, de conformidad con el artículo cuatrocientos cuarentitrés del C. C. de mil ochocientos cincuentidós: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. veintiuna vuelta, su fecha once de abril de mil novecientos cincuenta, que declara insubsistente la consultada de fojas doce vuelta, su fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarentinueve, e inadmisibile la demanda de divorcio interpuesta por doña Mercedes Aliaga y don Godofredo Aliaga; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **NORIEGA.**— **FUENTES ARAGON.**— **DELGADO.**— **CHECA.**— *Francisco Velasco Gallo.*—Secretario.

**MI VOTO** es por la nulidad de la sentencia de vista, y que reformándola se confirme la de Primera Instancia que declara fundada la demanda, aten-

diendo a los siguientes fundamentos: conforme al C. C. de mil ochocientos cincuentidós, vigente cuando se celebró el matrimonio que ha dado lugar a la demanda de divorcio, el párroco intervenía en la celebración del mismo como funcionario civil, siendo la partida parroquial la constancia de tal acto por lo que el hecho que se hace constar en esa partida tiene plena validez, sin que el requisito posterior de la inscripción por los contrayentes en el Registro del Estado Civil haga tabla rasa de la primordial fuente en que consta el matrimonio; que de éste se derivan no sólo derechos y obligaciones recíprocos entre los casados, sino otros derechos más inmovibles como son los de los hijos, quienes serían desconocidos en su calidad de legítimos si por el hecho de haberse variado posteriormente la legislación no se concediese valor legal a la partida de matrimonio asentada por el párroco.— FRISANCHO.— *Francisco Velasco Gallo*.—Secretario.

Cuaderno N° 157.—Año 1950.—Procede de Junín.